

## ACUERDO POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA DE [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] SOBRE LA INTEGRACIÓN DE FLUJOS INVERSOS EN LA GESTIÓN DE CONEXIONES DE BIOMETANO

Ref.: CNS/DE/965/25

### CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

#### Presidente

D. Ángel García Castillejo

#### Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat  
D. Carlos Aguilar Paredes  
Dª. María Jesús Martín Martínez  
D. Enrique Monasterio Beñaran

#### Secretaría

Dª. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 8 de enero de 2026

Visto el escrito de consulta de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], de fecha 7 de noviembre de 2025, relativa a la integración de flujos inversos en el procedimiento de gestión de las solicitudes de conexiones de plantas de producción de biometano, la Sala de Supervisión Regulatoria, de acuerdo con las funciones establecidas en los artículos 5 y 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, señala lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de noviembre de 2025, tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito de la empresa transportista [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], en relación con la integración de flujos inversos en el procedimiento de gestión de las solicitudes de conexiones de plantas de producción de biometano y la coordinación entre los operadores de las redes y el gestor técnico del sistema gasista (en adelante, GTS).

La consultante plantea diversas cuestiones en su escrito, en el que se diferencia entre dos tipos de solicitudes de conexión, anteriores y posteriores al 1 de julio de 2025, las cuales se han visto afectadas por normativas distintas.

Las cuestiones se refieren fundamentalmente al orden de prelación a la hora de utilizar la capacidad de acceso de las conexiones de plantas de producción de biometano solicitadas o ya ejecutadas, cuando estas están situadas en redes interconectadas de operadores diferentes (por ejemplo, unas en transporte y otras en distribución), ante una eventual solicitud y construcción posterior de instalaciones de flujo inverso entre ambas redes. Las cuestiones se resumen a continuación:

1. En el caso de solicitudes previas al 1 de julio ¿deben mantener la prelación temporal, a los efectos de la realización de simulaciones y del análisis de capacidades de transporte o a otros efectos, pese a no haberse comunicado la información necesaria al operador aguas arriba según establecía la normativa o, habiéndolo hecho, no habiendo contratado el flujo inverso durante la vigencia de las condiciones técnico-económicas (60 días)?
2. Para solicitudes posteriores al 1 de julio ¿debe el operador aguas arriba reservar capacidad en sus redes de acuerdo con las solicitudes informadas por el operador aguas abajo que, según su análisis, no requieren de flujo inverso, ante la eventualidad de una futura necesidad del mismo? ¿Debe el GTS contemplarlas en su análisis de compatibilidad con redes aguas arriba?
3. En ambos casos, se pide clarificar la fecha que determina la prelación temporal en el procedimiento de reducción de capacidad condicional de conexión, si en algún momento se llegara a requerir un flujo inverso.
4. Cuando en el informe en el que se analice el impacto de la conexión solicitada el titular de la red aguas arriba detecte que se requiere adaptar el punto de conexión (PCTD, PCTT o PCDD) al verse mermados los flujos por las inyecciones de biometano en la red aguas abajo ¿Quién debe asumir los costes de adaptación de las unidades de medida y en virtud de qué contrato?
5. En el caso de solicitudes de flujo inverso ¿sería adecuado que el operador de la red aguas arriba otorgase al operador adyacente un plazo de hasta 73 días para la aceptación del presupuesto, que permita a su vez al promotor disponer de 60 días para aceptar el presupuesto global emitido por el titular donde desee conectarse (que incluirá la conexión a la red de este, así como el flujo inverso) y para proceder a la firma del contrato de conexión?
6. Se solicita aclarar quién debe asumir los costes de elaboración del presupuesto asociado a las modificaciones necesarias en redes aguas arriba cuando sea necesario un flujo inverso. En caso de que sea el promotor y teniendo en cuenta que se establece un importe máximo por solicitud de 3.000€, se solicita confirmación de que dicho ingreso correspondería trasladarlo a partes iguales entre los operadores interconectados.

7. Se solicita aclaración sobre la forma en la que el transportista ha de recuperar los costes de las modificaciones de posiciones de conexión existentes en la red de transporte situadas aguas arriba que, sin precisar de la instalación de equipos que permitan el flujo inverso, resultan de las solicitudes de conexión en redes aguas abajo.

## II. CONTESTACIÓN A LA CONSULTA

En relación con el marco normativo aplicable a las solicitudes de conexión de plantas de producción de biometano, cabe apuntar:

- 1- El artículo 12 bis del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, se refirió por primera vez expresamente a la “*conexión de plantas de producción de gases renovables con las redes de transporte o distribución*”, estableciendo unas previsiones generales, relativas a la posibilidad de solicitar la conexión por parte de los titulares de esas plantas, así como a la resolución de los eventuales conflictos de conexión que se produjesen. Este artículo es la única normativa aplicable a las solicitudes realizadas desde su fecha de entrada en vigor hasta el 30 de abril de 2024.
- 2- El 19 de abril de 2024, la CNMC aprobó la Resolución por la que se establece el procedimiento de gestión de conexiones de plantas de generación de biometano con la red de transporte o distribución, siendo aplicable desde la fecha en la que esta resolución surtió efectos, el 1 de mayo de 2024, hasta el 30 de junio de 2025.
- 3- El 1 de julio de 2025 entró en vigor la Circular 2/2025, de 9 de abril, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones de acceso y asignación de capacidad en el sistema de gas natural (en adelante, Circular 2/2025), y la Resolución de 13 de junio de 2025, de la CNMC, por la que se establece el procedimiento de gestión de las solicitudes y la contratación de la conexión de plantas de producción de otros gases con la red de transporte o distribución de gas natural y que derogó la Resolución de la CNMC 19 de abril de 2024. Esta normativa es de referencia a partir del citado 1 de julio de 2025

En relación con las solicitudes anteriores al 1 de julio de 2025, el apartado tercero.5.c) de la Resolución de 19 de abril de 2024 determina:

**“c) Las solicitudes de conexión se tramitarán conforme a un criterio de prelación temporal. [...]”**

Asimismo, el segundo párrafo del apartado quinto.3 de esta resolución indica:

**“El titular de la red consultará al resto de los titulares de las redes situadas aguas arriba y aguas abajo en un plazo de 5 días hábiles, los cuales deberán emitir un**

*informe en un plazo máximo de 15 días hábiles en el que se especifique, en su caso, la existencia de otras solicitudes de conexión que tengan preferencia temporal.”*

Por otro lado, la contestación a las solicitudes de conexión se recoge en el apartado sexto, cuyos puntos 3, 4.a, 4.b, 4.h y 6 establecen:

*“3. La contestación del titular de red a los solicitantes de conexión se emitirá por el orden cronológico de recepción de las solicitudes, en un plazo máximo de 40 días hábiles desde la fecha de su presentación, el cual comprenderá el plazo para emitir los informes de los titulares afectados indicados en el apartado quinto.*

*“4. En caso de aceptación de la solicitud, la contestación al menos debe incluir:*

*a) La capacidad disponible de inyección con la mejor información sobre la demanda anual con el perfil diario y horario máximo y mínimo correspondiente a la solicitud, que se asimilará a la del servicio de salida del Punto Virtual de Balance a un consumidor de acuerdo con lo establecido en la Circular 8/2019.*

*b) La capacidad de inyección ya concedida en la misma red.*

*[...]*

*h) Las correspondientes condiciones económicas, que incluirán al menos el presupuesto económico y previsión de plazos de construcción, que deben estar suficientemente justificado e incluir al menos una relación pormenorizada de los trabajos e instalaciones a realizar, indicando sus características técnicas, junto con el coste económico de cada una de ellas, diferenciando las instalaciones cuya propiedad corresponde al titular de la red y las instalaciones que, en su caso, serán de titularidad del solicitante.*

*[...]*

*El plazo de validez del presupuesto será de 60 días hábiles.”*

*“6. En cualquier caso, la contestación incluirá posibles propuestas alternativas detalladas conforme al apartado Sexto.4, o mención explícita de la inexistencia de las mismas, tanto para el punto solicitado como en otro punto de la red cercano para el que exista capacidad de acceso y viabilidad de conexión.”*

Por lo que respecta a las solicitudes realizadas a partir del 1 de julio de 2025, el artículo 14.3 de la Circular 2/2025 indica:

*“3. La aceptación de las solicitudes de conexión de las plantas de producción de otros gases que no necesitan mezclarse con el gas natural que circula por la red se llevará a cabo siguiendo el orden cronológico de solicitud al operador de la red, procediéndose a continuación a su contratación. Con relación a cada solicitud de conexión, el operador de la red determinará si la capacidad condicional disponible en su red es suficiente para atender la solicitud, y si no lo es, el valor de la capacidad condicional disponible de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 39 de esta circular y con el objetivo de maximización de la capacidad de conexión, manteniendo en todo momento el cumplimiento de la normativa de calidad del gas correspondiente y el correcto funcionamiento y seguridad de las instalaciones.”*

En relación con la gestión de las solicitudes de conexión, el segundo párrafo del apartado quinto.3 de la Resolución de 13 de junio de 2025 establece:

*"En un plazo de 2 días hábiles, el titular de la red consultará por medio de las plataformas de solicitud y contratación de la conexión, al resto de titulares con redes interconectadas a las suyas, y al gestor técnico del sistema sobre la compatibilidad de la conexión solicitada con la operación de las infraestructuras, considerando los requisitos de calidad del gas y especialmente su posible afección a consumidores e instalaciones sensibles, según lo dispuesto en la Orden TED/181/2025, de 13 de febrero, por la que se aprueban las Normas de Gestión Técnica del Sistema Gasista de competencia ministerial, especialmente en caso de que exista la posibilidad de que la capacidad de conexión solicitada dé lugar a un flujo de gas a redes interconectadas aguas arriba o flujo inverso. Los titulares de instalaciones interconectadas y el gestor técnico del sistema dispondrán de un plazo máximo de 20 días hábiles para remitir al titular solicitante un informe en el que se analice el impacto de la conexión solicitada en las redes y, en su caso, la existencia de otras solicitudes de conexión que tengan preferencia temporal y su impacto en la solicitud consultada. Cuando para permitir la inyección del caudal de producción indicado en la solicitud sea necesario instalar equipos que permitan el flujo inverso, dicho plazo máximo será de 30 días hábiles y los titulares involucrados proporcionarán el detalle de las instalaciones requeridas, su importe y las condiciones contractuales para su instalación. El gestor técnico del sistema, en su informe, indicará su conformidad con relación a la capacidad condicional de conexión solicitada, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 14 de la Circular 2/2025, de 9 de abril. El gestor técnico del sistema, en colaboración con los titulares de redes de transporte y distribución, desarrollarán un protocolo de comunicación entre ellos, que permita un intercambio ágil y homogéneo de la información."*

De acuerdo con lo anterior, la asignación de la capacidad de conexión de plantas de producción de biometano se debe realizar por orden cronológico, tanto según la Resolución de 19 de abril de 2024, como según la Circular 2/2025 y la Resolución de 13 de junio de 2025, teniendo en cuenta la fecha y hora de la completa presentación de la solicitud de conexión ante el titular de la red correspondiente. Asimismo, las normativas vigentes antes y después del 1 de julio de 2025 determinan la obligación de consultar a los titulares de las redes interconectadas, si bien los plazos establecidos difieren entre ellas, como se ha apuntado previamente.

En el caso de la Resolución de 19 de abril de 2024, dicha consulta tiene por finalidad tanto que los titulares de redes interconectados puedan informar sobre la posible existencia de otras solicitudes de conexión que tengan preferencia temporal (apartado quinto.3), como que dichos titulares puedan aportar la información que se precisa en la contestación final al solicitante, para poder incluir posibles propuestas alternativas (apartado sexto.6). Este último sería el caso, por ejemplo, de la propuesta de construcción de un flujo inverso, la cual requeriría necesariamente de la participación del titular de red interconectado a la hora de determinar las características técnicas y condiciones económicas de las intervenciones necesarias para llevarla a cabo.

Por lo tanto, en respuesta a la primera pregunta, las solicitudes de conexión previas al 1 de julio de 2025 que se rigen por la Resolución de 19 de abril de

2024 deberían haberse tramitado conforme al procedimiento establecido en la misma, en particular conforme al criterio de prelación temporal previamente mencionado y de acuerdo con los plazos que en ella se determinan. Según esta:

- a. El titular de la red que reciba la solicitud dispone de un plazo de 5 días para consultar a los titulares de las redes situadas aguas arriba y aguas abajo y estos, a su vez, de un plazo máximo de 15 días para contestar.
- b. En base a ello, el titular de la red debe comunicar al solicitante el resultado de la solicitud en un plazo de 40 días desde su fecha de presentación. En caso de aceptación, la contestación debe incluir diversos aspectos, en particular, la capacidad disponible con la mejor información sobre la demanda anual y las correspondientes condiciones económicas, plazos de construcción y características técnicas de cada una de las alternativas propuestas, entre las que podría encontrarse la propuesta de construcción de un flujo inverso en caso de haberse considerado apropiado.
- c. El solicitante dispone de un plazo máximo de 60 días para la aceptación de alguna de las alternativas y la firma del contrato de conexión.

La resolución no contempla la posibilidad de mantener la prelación temporal más allá de los plazos establecidos en este procedimiento a los efectos de la realización de simulaciones o análisis de capacidades posteriores, ni más allá de las condiciones del contrato de conexión firmado. De este modo, si un usuario desea realizar una nueva conexión o ampliar/modificar una conexión contratada o existente, por ejemplo, para llevar a cabo la construcción de instalaciones de flujo inverso, deberá realizar una nueva solicitud, siéndole de aplicación la normativa al efecto en vigor en ese momento, en particular, a efectos de consideración de la prelación temporal de esta nueva solicitud en función de su fecha de aceptación.

Sobre la segunda pregunta, cabe indicar que las solicitudes de conexión realizadas a partir del 1 de julio de 2025, que se rigen por la Circular 2/2025 y la Resolución de 13 de junio de 2025, deben tramitarse conforme al procedimiento establecido en ellas, respetando los plazos indicados y el criterio de prioridad cronológica de las solicitudes. Este procedimiento es parecido al del caso anterior, si bien los plazos son diferentes, se incluye la obligación de consultar no solo al resto de titulares con redes interconectadas sino también al GTS y se menciona expresamente que, cuando sea necesario instalar equipos que permitan el flujo inverso, se dará el detalle de las instalaciones requeridas, su importe y las condiciones contractuales.

Tras la aplicación de este procedimiento, esta normativa tampoco recoge la posibilidad de mantener la prelación temporal de una solicitud más allá de los plazos establecidos en ella ni más allá de las condiciones del contrato de conexión firmado. Tampoco contempla la posibilidad de reservar capacidad para el solicitante implícitamente en redes situadas aguas arriba *ad infinitum* ante una

eventual futura necesidad de instalación de flujo inverso. Esto supondría una limitación de la capacidad disponible para ser contratada por otros usuarios, lo que resultaría contrario al objetivo de maximizar las posibilidades de inyección de gases renovables en la red de gas natural. Al igual que en el caso anterior, si el usuario deseara realizar una nueva conexión o ampliar/modificar una conexión contratada o existente, por ejemplo, para llevar a cabo la construcción de instalaciones de flujo inverso, deberá realizar una nueva solicitud, siéndole de aplicación la normativa al efecto en vigor en ese momento, en particular, a efectos de consideración de la prelación temporal de esta nueva solicitud en función de su fecha de aceptación.

Sobre la tercera pregunta y la reducción la capacidad condicional de acceso asignada, el primer párrafo del art. 28.3 de la Circular 2/2025 indica:

*“3. Cuando se requiera reducir la capacidad condicional de acceso asignada, la capacidad disponible en la red se repartirá atendiendo al criterio cronológico de fecha de solicitud de conexión aceptada. En caso de que varias plantas tuvieran fechas de solicitud coincidentes se aplicará un criterio prorrata de forma proporcional a la capacidad condicional de acceso contratada.”*

En consecuencia, cuando se requiera reducir la capacidad condicional de acceso, que debe ser contratada mediante el servicio de “Entrada al Punto Virtual de Balance desde planta de producción de otros gases”, la capacidad disponible se repartirá atendiendo al criterio cronológico de fecha de solicitud de conexión aceptada, con independencia de que la solicitud de conexión haya sido anterior o posterior al 1 de julio de 2025.

Por otro lado, el artículo 11.2 de la Circular 2/2025 indica:

*“2. La capacidad de acceso disponible para la prestación del servicio individual de entrada al Punto Virtual de Balance desde planta de producción de otros gases se ofertará mediante productos individuales de capacidad condicional. La capacidad estará condicionada por la cantidad y calidad del gas que circule y el consumo que tenga lugar en la red a la que se conecte la planta de producción, así como por la capacidad de conexión de otras plantas de producción de otros gases asignada previamente y por la posibilidad de que tenga lugar un flujo de gas a redes interconectadas aguas arriba o flujo inverso.*

[...]

*La asignación de estos productos dará derecho al uso de la capacidad contratada en las condiciones establecidas en el contrato de conexión, que deberán también reflejarse en la correspondiente adenda al contrato marco de acceso, durante todos los días del periodo de duración del producto contratado.”*

De acuerdo con ello, debe tenerse en cuenta que el uso de la capacidad está sujeto expresamente a las condiciones establecidas en el contrato de conexión, las cuales deben reflejarse también en el contrato de acceso. En este sentido, para las solicitudes realizadas desde el 1 de julio de 2025, la Circular 2/2025 recoge de forma explícita, en su artículo 17.h, que **el contrato de conexión**

**debe contener, además de la capacidad condicional de conexión asignada y otros aspectos, las condiciones técnicas que podrían ser causa de reducción:**

*"h) Condiciones técnicas que podrían ser causa de reducción de la capacidad condicional de conexión asignada y probabilidad de la aplicación de estas condiciones en ese momento, que determinarán los operadores de redes de transporte y distribución, en colaboración con el gestor técnico del sistema. Estas condiciones técnicas tendrán como finalidad garantizar la seguridad de las redes y la eficiencia económica del sistema."*

Por otro lado, para las solicitudes anteriores a dicha fecha, la Resolución de 19 de abril de 2024 recoge que, en caso de aceptación, la contestación debe incluir la capacidad disponible con la mejor información sobre la demanda anual y las correspondientes condiciones económicas y características técnicas de cada una de las alternativas propuestas, sobreentendiéndose que las condiciones relativas a la alternativa elegida formarán parte del contrato de conexión firmado, ya que determinan las infraestructuras de conexión a ejecutar.

Es decir, que en ambos casos el uso de la capacidad dependerá de las condiciones consignadas en el contrato de conexión, el cual, según lo apuntado, habrá tenido en cuenta aspectos como la demanda anual en la red u otros condicionantes, así como las características técnicas de la conexión contratada. Por ello, si el contrato de conexión firmado no incluye infraestructuras que permitan el flujo de gas aguas arriba, estas no habrán podido ser tenidas en cuenta en el cálculo y posterior asignación de capacidad de conexión al usuario, ni tampoco contarán en las condiciones de uso de la capacidad de conexión consignada en el contrato de acceso de dicho usuario.

Si posteriormente el usuario deseara disponer de una nueva conexión o ampliar una conexión existente a través de la construcción de instalaciones que permitan el flujo de gas aguas arriba, como ya se ha indicado, este deberá realizar una nueva solicitud al titular de la red, la cual deberá tramitarse conforme al procedimiento y los plazos establecidos en la Resolución de 13 de junio de 2025. La fecha de aceptación de esta solicitud será la que deba tenerse en cuenta a la hora de determinar el criterio cronológico de prioridad de uso de la nueva capacidad y/o de las nuevas condiciones de uso asociadas a la misma, en caso de requerirse la reducción de la capacidad condicional de acceso asignada conforme a lo estipulado en el artículo 28.3 de la Circular 2/2025.

Sobre las preguntas cuarta y séptima es preciso indicar que las posibles adaptaciones que se requiera realizar en el futuro en las unidades de medida situadas en puntos de conexión entre redes de transporte y distribución (PCTT, PCDD y PCTD) al verse mermados los flujos que miden, no pueden ser consideradas como parte intrínseca de la conexión al sistema gasista de ninguna planta de producción de biometano en particular, de la misma manera que no se

puede considerar que las adaptaciones para posibilitar los incrementos de flujo sean imputables a un consumidor en particular (salvo cuando solicita la conexión para su suministro en exclusiva, en cuyo caso se hace cargo de los costes de la misma a semejanza con las conexiones de los productores de biometano).

Los PCTT, PCDD y PCTD forman parte del sistema gasista y, por tanto, sus modificaciones en el futuro difícilmente deberían ser exclusivamente imputables a una planta de producción concreta o a un consumidor concreto. De hecho, si bien es posible que alguna adaptación pudiera desencadenarse en última instancia por la conexión de una nueva planta de biometano/consumidor, las estaciones de medida o de regulación y medida (en adelante, ERMs/EMs) están destinadas a medir la totalidad del flujo de gas que circula a través de ellas, y la variación de dicho flujo y las posibles adaptaciones que se requieran para que los equipos trabajen dentro de su rango de diseño dependerá de todos los puntos de consumo y producción conectados a las redes en las que tenga lugar la medición.

En este contexto, finalmente, cabe apuntar que:

1. El capítulo 10 de la Orden TED/181/2025, de 13 de febrero, por la que se aprueban las Normas de Gestión Técnica del Sistema Gasista de competencia ministerial, establece los criterios para determinar el grado de utilización de las ERMs/EMs, así como el procedimiento para proponer actuaciones de adecuación técnica de estas instalaciones en casos de saturación o infrautilización. En caso de infrautilización<sup>1</sup>, al cual se entiende que se refiere la consulta, se deberá proceder conforme a su apartado 10.2.4.4, en el que se determinan las actuaciones posibles a valorar. Asimismo, el apartado 10.2.5 indica cómo deben proceder los titulares a la hora de realizar propuestas de adecuación de sus ERMs/EMs.
2. La retribución de las actividades de transporte y distribución y, por tanto, de las instalaciones de los PCTT, PCDD y PCTD están sujetas a lo establecido en la Circular 9/2019, de 12 de diciembre, Circular 4/2020, de 31 de marzo y Circular 8/2020, de 2 de diciembre, de la CNMC, que establecieron la metodología para determinar la retribución, entre otras, de las instalaciones de transporte de gas natural; de distribución de gas natural; los valores unitarios de referencia de inversión y de O&M para el periodo regulatorio 2021-2026; y los requisitos mínimos para las auditorías sobre inversiones y costes en instalaciones de transporte de gas natural.

Sobre la quinta pregunta, todos los agentes deben respetar los plazos establecidos en la Resolución de 13 de junio de 2025. Cuando para permitir la inyección del caudal de producción indicado en la solicitud sea necesario instalar

<sup>1</sup> El apartado 10.2.3 define, igualmente, el procedimiento de actuación en caso de saturación.

equipos que permitan el flujo inverso, el único plazo que afecta a los titulares de redes aguas arriba que se regula en la resolución es el de respuesta por parte de estos al titular de la red que haya recibido la solicitud de conexión, siendo de un máximo de 30 días hábiles. Cualquier otro plazo de validez de propuestas o de comunicaciones internas entre agentes no regulado en esta resolución queda a decisión de los mismos, si bien no debe ser contrario ni impedir la correcta aplicación del procedimiento de gestión de solicitudes de conexión establecido en la resolución.

En respuesta a la sexta pregunta, el primer párrafo del apartado tercero.8 de la Resolución de 13 de junio de 2025 indica:

*“8. Los titulares de las redes podrán requerir un pago por los costes de elaboración del presupuesto de conexión, hasta un máximo de 3.000 euros, informando con anterioridad el importe aplicable y las instrucciones para su abono. El importe requerido será el mismo para todas las nuevas solicitudes y todos los solicitantes.”*

La resolución establece que los titulares de las redes a quienes se solicite la conexión pueden requerir a los solicitantes, en condiciones no discriminatorias, un pago por los costes de elaboración del presupuesto de conexión de hasta un valor máximo de 3.000 €, no contemplando la posibilidad de requerir un pago adicional a este, ni siquiera en el caso de conexiones que requieran la instalación de equipos que permitan el flujo de gas a redes interconectadas aguas arriba.

Cabe señalar que esta disposición no se ha establecido con una finalidad recaudatoria, sino con el fin de evitar solicitudes de conexión de proyectos que no estén suficientemente maduros o el carácter especulativo de estas que puedan generar un volumen de solicitudes que impidan una gestión eficiente. De hecho, en caso de aceptación de la solicitud se descontará del importe final de ejecución y en caso de denegación por parte del titular de red se devolverá al solicitante. Solamente se retendrá el importe requerido en caso de no aceptación del presupuesto de conexión por parte del solicitante.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.

Notifíquese el presente informe a **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** y publíquese en la página web de la CNMC ([www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)).